

La noche del 10 de diciembre de 1948, las Naciones Unidas adoptaron la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, como *ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse*.

No cabe duda de que la Carta fue el reflejo de la reacción experimentada por los pueblos de todo el mundo, ante las inauditas violaciones de los derechos humanos fundamentales que se perpetraron en ciertos países en el período inmediato anterior y en el curso de la Segunda Guerra Mundial. Estas violaciones hicieron nacer en los pueblos la convicción, de que el régimen de los derechos humanos, era asunto que importaba a toda la comunidad internacional, contrariamente a la opinión que había prevalecido hasta el momento, en el sentido de que tales derechos incumbían exclusivamente a la esfera de la jurisdicción interna de cada Estado. Se puede ciertamente afirmar, que ésta ha sido, en los últimos tiempos, la evolución más importante en la historia del Derecho y de las relaciones internacionales.

Constituyó en el fondo una manifestación solemne de protesta contra los métodos brutales de opresión y los resultados espeluznantes de la intransigencia, que se hicieron patentes durante la Segunda Guerra Mundial, pero su inspiración se nutría de hondas raíces históricas, y en si misma constituye esa declaración un hito de singular trascendencia en la marcha secular del hombre hacia la afirmación de su dignidad y la realización de sus valores esenciales; y entraña el reconocimiento de que es indispensable el respeto tanto a los derechos nacionales, como a los individuales para la consecución de un orden estable de paz y de justicia.

La declaración reafirma una verdad fundamental: la que proclama que para el mantenimiento de la paz de las naciones entre sí, y entre gobiernos y sus propios ciudadanos, es necesario que todos los seres humanos en cualquier parte de la tierra gocen del ejercicio de sus libertades primarias y del respeto a sus derechos inalienables. Porque es bien sabido que la supresión sistemática de esos derechos ha conducido con demasiada frecuencia en la historia, a explosiones fanáticas de política exterior, y que los gobiernos

que menosprecian los derechos de sus propios ciudadanos tienden al logro de sus objetivos en el campo internacional mediante la coacción o el uso de la fuerza.

Desde tiempos antiguos el hombre ha venido luchando por el respeto de sus derechos y libertades, y en los Diez Mandamientos de Moisés, y en las legislaciones más antiguas que se conocen como el Código de Amurabi y las Leyes de Solón hay muchas pruebas de ello. Manú y Buda propusieron un código de diez libertades humanas esenciales y virtudes necesarias para la vida buena que resumía el concepto indú de los derechos del hombre: Las cinco libertades eran: La Liberación de la Violencia; La Liberación de la Miseria; La Liberación de la Explotación; La Liberación de la Deshonra y La Liberación de la Muerte y de la Enfermedad tempranas. Las cinco virtudes individuales: La ausencia de intolerancia; Compasión o sentimiento por el prójimo; Sabiduría; Libertad de Pensamiento y de Conciencia y Liberación del miedo, de la insatisfacción y de la desesperación.

En la Grecia antigua el concepto de Igualdad de Oportunidades se menciona ya en el discurso pronunciado en los funerales de Pericles, y Herodoto en las palabras Isonomía, Isotimia e Isogonía nos habla de la igualdad ante la ley, de igual respeto para todos, y de igual libertad de palabra sin discriminación alguna.

Digna de mención a este respecto es la doctrina de la Escuela Estoica sobre la libertad y la igualdad como derechos naturales de todos los hombres, anteriores y superiores al Estado, que influyó en la progresiva desaparición de la esclavitud, en la equiparación de los derechos de los hombres y de las mujeres, y en la abolición de las clases de la sociedad.

Marcando enorme progreso en la observancia y el respeto de los derechos humanos debemos citar instituciones de hondo significado jurídico y filosófico que limitaron a los monarcas ingleses el ejercicio arbitrario del poder, estableciendo normas escritas que fueron reconocidas como derecho obligatorio tales como la Carta Magna Inglesa de 1215, la Petition of Rights de 1628 y el Bill of Rights de 1689 que garantizan los derechos civiles en la Gran Bretaña.

Las siete partidas de Alfonso El Sabio en España y las Leyes de Indias marcaron un jalón más en el largo itinerario que han re-

corrido los hombres a través de la historia en la búsqueda de instituciones efectivas para la protección de los derechos humanos.

Constituye la anterior una primera etapa en la evolución del respeto a esos derechos, distinguiéndose por su carácter eminentemente teórico o doctrinario y en la que solo esporádicamente se incluyen en algunas leyes como las mencionadas disposiciones relativas a los derechos del hombre. Una segunda etapa que llega en el siglo XVIII está constituida por la inclusión de los derechos y libertades fundamentales del hombre en las leyes constitucionales de los Estados para ser observadas por todos los habitantes del respectivo país y por las autoridades, estableciendo la separación de los poderes del Gobierno como garantía para evitar los abusos del poder. En esta etapa, cuyos primeros instrumentos están representados por la Constitución del Estado de Virginia de 1776, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, y la Constitución de los Estados Unidos de 1787 se insertan los derechos fundamenales del hombre en las constituciones de casi todos los países europeos, en las de todos los países latinoamericanos y en las de varios países de Asia. En Suecia eso se hace en 1809, en España en 1812, en Bélgica en 1831, en Suiza en 1874 en Japón en 1889 y en Dinamarca en 1849.

De entonces para acá, el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre se escribe ya, no en la endeble estructura de las leyes comunes fácilmente modificables por procedimientos ordinarios, sino en la roca sólida de las Cartas Magnas como principios básicos de las sociedades modernas y el Derecho Constitucional de los Estados Civilizados.

No obstante, acorde con la posición de la Escuela Clásica jusnaturalista sobre los derechos del hombre, las constituciones políticas de los Estados y las declaraciones promulgadas desde el siglo XVIII hasta la Primera Guerra Mundial hablaron de derechos humanos (pero, entendiéndolo como tales generalmente solo los referentes al hombre como individuo y como ciudadano miembro de grupos sociales y políticos) como: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona y de sus bienes, a la igualdad ante la ley, a la propiedad personal y al derecho de elegir y de ser elegido. Se trataba en suma de los derechos civiles que corresponden más bien al dominio privado y de los derechos políticos que son aquellos que tiene el individuo frente, o en relación con el Estado,

Ambos son expresión de un liberalismo democrático e individualista y su proclamación y reafirmación proviene históricamente de un proceso creciente de dignificación humana y de la lucha del individuo contra el despotismo político, a medida que los Estados modernos concentraban más y más poder. Quizá por ello en la Revolución Francesa se haya preferido llamarlos *Derechos del hombre y del ciudadano*, alcanzando también en otras constituciones la denominación de Derechos y Garantías Individuales porque su realización depende principalmente de la actividad e iniciativa del individuo.

Más tarde se acepta también el Derecho a la Oportunidad de Educación como un derecho que pertenece a todos los hombres y se inician sistemas de educación pública; y a medida que los progresos en la tecnología y en la industrialización hacen posible el mejoramiento de las condiciones de vida, se produce el convencimiento de que la libertad, la igualdad y la seguridad requieren para ser efectivas, medios apropiados de subsistencia humana, de trabajo, y de otras condiciones en las cuales se necesita el concurso no solamente de los individuos considerados separadamente, sino como parte vital de la actividad e iniciativa de un conglomerado humano.

Más o menos desde hace un siglo se añaden al conjunto de Derechos Humanos los que se ha dado en llamar Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entrando así a figurar como derechos del hombre, el derecho al Trabajo, a la protección de la Salud y a la Educación.

Las constituciones políticas de los Estados tienden entonces a actualizarse, y en sus textos empiezan a figurar derechos de esta nueva clase que se protegen con garantías que se refieren a los otros derechos y que se llaman garantías individuales.

La Constitución Mexicana de 1917 al incluir los Derechos Laborales, la Española de 1931, la Guatemalteca de 1945, la Francesa de 1949 y la reforma costarricense de 1943 son pruebas de ello. En el plano internacional se advierte este cambio en la Carta de la Organización Internacional del Trabajo, en la Carta del Atlántico, en la Declaración de Filadelfia de 1944, en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en las Encíclicas

Rerum Novarum y *Quadragesimo Anno*. En la misma época se desarrolla una corriente encaminada a reconocer a la mujer específicamente ciertos derechos que hasta entonces solo se habían reconocido al sexo masculino. El derecho de igualdad pasa a significar también la igualdad del hombre y de la mujer frente a la ley, en relación al derecho de nacionalidad, de oportunidad en la educación, de trabajo, de igualdad de derechos políticos. Se proclama entonces la no discriminación por razón de sexo. Ya no se trata de derechos del hombre, sino de derechos humanos, y se incluyen por consiguiente los derechos de la mujer. Empieza a tener vigencia el principio de la filosofía cristiana, según el cual Dios sacó a la mujer de una costilla, del lado del hombre para hacerla compañera y no esclava, demostrando así que el hombre y la mujer están en un mismo plano de igualdad. El concepto de inferioridad de la mujer respecto del hombre que prevalecía en la antigüedad y aún en los siglos subsiguientes viene a ser superado aunque lentamente en algunos países como ocurre en el mundo musulmán. La nacionalidad ya no la pierde la mujer por el hecho del matrimonio con un extranjero; ya puede escalar todos los grados de la educación, puede ser elegida a puestos públicos.

Es innegable la trascendencia de estos instrumentos en el campo internacional como medios de propaganda reveladores de un claro proceso de dignificación humana. Obviamente los pueblos del mundo, al menos del mundo occidental, se dispusieron a reivindicar los derechos que son inherentes al hombre por su sola condición de ser humano, y que por siglos se le habían negado y limitado. Su eficacia jurídica, sin embargo, no se extendía fuera del territorio del país en que las normas jurídicas podían regir.

El paso dado, no obstante, al traducirse en reglas jurídicas, aunque fuesen de orden interno, significó un avance positivo e inestimable.

Todavía hacía falta un paso más para que la comunidad internacional aceptara y protegiera los derechos humanos como derechos que no están sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales, o a regímenes políticos determinados, sino que correspondan al hombre por el hecho de ser hombre, y respecto de los cuales la protección jurídica internacional organizada es necesaria. Y ese paso que marca la tercera etapa en el desenvolvimiento de la protección de los derechos del hombre se comenzó a dar tímidamente

por medio de intervenciones internacionales y después por medio de instrumentos jurídicos internacionales en un comienzo *bilaterales*, más tarde *multilaterales* y finalmente *universales*.

El año 1914 marca el final del imperio del llamado Derecho Internacional Clásico el cual se transforma a partir de esta fecha en el llamado Derecho Internacional Nuevo nacido al influjo de nuevas ideas como la limitación y la abolición de la guerra, del empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, la aplicación de sanciones, la seguridad colectiva y la protección internacional de los derechos humanos. Con el advenimiento del llamado Derecho Internacional Nuevo, los derechos humanos pasan a ocupar lugar de preferencia en las relaciones internacionales, obligando a la revisión de conceptos básicos como el de la soberanía. Y empiezan a aparecer instrumentos internacionales que van a consagrar, en derecho internacional positivo, los conceptos, las ideas y las garantías que antes solo eran objeto de especulación teórica o expresión de un anhelo humano que no lograba realizarse. Y esto se ve en el Tratado de Versalles, en los tratados celebrados después de la Primera Guerra Mundial que contienen disposiciones sobre la protección de las minorías, en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Europea sobre Derechos Humanos, para terminar con la Declaración Universal adoptada por las Naciones Unidas hace ya más de treinta años.

Y esta tercera etapa que aún no ha culminado representa el esfuerzo por llevar esos derechos humanos fundamentales y las garantías de su cumplimiento al acuerdo o a la convención internacional para hacerlos irrevocables y ponerlos incluso al abrigo del arrasamiento de las constituciones nacionales por las dictaduras y los gobiernos de facto. La garantía y protección suprema y definitiva de los derechos esenciales queda así confiada a órganos supranacionales, es decir a las instituciones organizadas de la comunidad internacional.

Podemos agregar que esta tercera etapa, en cuyo proceso y desarrollo nos encontramos es consecuencia de la preocupación por el respeto a los derechos humanos, que los pueblos del mundo reunidos en San Francisco para redactar la Carta de las Naciones

Unidas, saliendo apenas de la angustia de una sangrienta guerra mundial, tradujeron en declaraciones que interpretaban el genuino deseo de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, todo lo cual se expresó mediante los grandes líderes de los países que, aliados, combatieron el nazismo.

En el porvenir, nosotros tendemos la mirada hacia un mundo fundado en cuatro libertades fundamentales, había dicho Roosevelt en su mensaje al Congreso de los Estados Unidos el 6 de enero de 1941. La primera es la libertad de palabra y de expresión en todo el mundo. La segunda, la libertad de toda persona de creer en Dios, a su manera, en todo el mundo. La tercera, es la libertad de miseria, la cual —traducida a términos mundiales— significa entendimiento económico que asegure a cada nación una vida sana y pacífica para todos sus habitantes en todo el mundo, y la cuarta es la libertad para no tener temor, la cual —traducida a términos mundiales— significa reducción de armamentos, a tal punto y de tal manera que ninguna nación esté en posición de cometer un acto de agresión física contra cualquier vecino en cualquier parte del mundo.

Nuestro mayor propósito, decía Churchill, era asegurar que la guerra terminara con "la entronización de los derechos humanos" y nosotros, agregaba el Mariscal Smuts nos hemos batido por la justicia y el respeto humano, por las libertades fundamentales y los derechos del hombre que son la base del desenvolvimiento, del progreso y de la paz. Que esta Nueva Carta de la humanidad sea la expresión de esta fe nuestra y que proclame así al mundo y a la posteridad que esta guerra no fue una simple lucha de fuerza brutal entre las naciones, sino que, detrás de la lucha a muerte, había una lucha de orden moral, la visión de un ideal, la fe en la justicia y resolución de afirmar los derechos fundamentales del hombre y de fundar para el porvenir sobre estos principios, un mundo mejor y más libre.

Y ese ideal común se materializó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que ha sido y seguirá siendo el instrumento fundamental y punto clave en la historia de la humanidad, porque constituye la carta de la libertad del oprimido y del humillado.

Podemos dividir los derechos que contiene la declaración en cuatro grandes grupos:

1.—*Derechos y libertades de orden personal.*

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona; igual protección de la ley, garantías contra la esclavitud, la tortura, arrestos y penas arbitrarias, recursos judiciales contra los abusos.

2.—*Derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de que forma parte y con las cosas del mundo exterior.*

Derecho a contraer matrimonio, a fundar una familia, a una nacionalidad, a tener un domicilio, al asilo, a la propiedad.

3.—*Facultades espirituales, libertades públicas y derechos políticos fundamentales.*

Libertad de conciencia, de pensamiento, de creencia, de palabra, de expresión, de reunión, de asociación, de tomar parte en los negocios públicos, de participar en elecciones.

4.—*Derechos económicos sociales y culturales.*

Derecho al trabajo, al descanso remunerado, a sindicalizarse, a tener un nivel de vida adecuado, a la educación, al patrimonio moral, a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Constituye esta última la parte más importante y más moderna de la Declaración. Comprende derechos de diversas naturalezas de los civiles y políticos, cuyo disfrute exige diverso procedimiento y sobre todo una buena disposición y capacidad de organización del Gobierno, de la actividad particular, e iniciativa de la sociedad organizada.

Que una declaración de derechos humanos proclamada por las Naciones Unidas debía contener derechos económicos, sociales y culturales era indiscutible. Desde el siglo pasado se había venido hablando con creciente urgencia de esos derechos. La frase despec

tiva de Napoleón a Pestalozzi sobre que la educación del pueblo no era materia que debía preocupar a los Estados ya había venido siendo reivindicada, y apenas un siglo después, ya no solo los Estados actuando independientemente se ocuparían de la educación del pueblo en todos los niveles, sino que la acción concertada de las Naciones Unidas iba a establecer una Organización Mundial para que se ocupara de asuntos educativos: La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

El derecho a la protección a la salud cuyo reconocimiento comenzó modestamente en forma de legislación sobre alimentos y drogas vio luego el surgimiento de formas de seguro social para incorporar el derecho a la protección durante la infancia y la vejez; y la protección contra las enfermedades, culminando en 1946 con la estructuración de la Organización Mundial de la Salud.

Los derechos de los trabajadores ya habían sido reconocidos como tales por muchos países incluyendo legislaciones internas e internacionales. La Oficina Internacional, transformada en Organización Internacional del Trabajo ya había venido funcionando desde 1919, y la conferencia internacional del trabajo celebrada en 1944 había proclamado la declaración conocida como declaración de Filadelfia que contiene los derechos de los trabajadores.

La Libertad de Miseria es típicamente de carácter económico, y Roosevelt en 1944 en su mensaje al congreso de la Unión expresaba que la verdadera libertad individual no podía existir sin seguridad e independencia económica y surgió un nuevo "economic bill of rights" con nuevas bases de prosperidad y seguridad con derecho al trabajo, a la atención médica, a gozar de buena salud, a buena educación, a protección de temores económicos por razón de enfermedad, desempleo o accidente.

Ya no es posible en el siglo veinte a los Estados desligarse de la obligación de proporcionar educación a todos los hombres mediante la implantación de sistemas públicos de educación. Si la Humanidad ha de progresar, y si el hombre va a poder desarrollarse plenamente y cobrar su verdadera dimensión de dignidad como ser racional, estos derechos le tienen que ser reconocidos como en efecto los reconoció y proclamó la declaración de las Naciones Unidas.

En 1951, la Unesco estimaba que más de la mitad de los adultos, hombres y mujeres que pueblan la tierra no sabían leer ni escribir. Ante esa pavorosa cifra de seres humanos analfabetos es claro que no se puede en muchas partes del mundo, ni en muchas comunidades hablar con entera propiedad de derechos políticos, ni de igualdad, ni de otros derechos de que habla la Declaración, ni del pleno desarrollo de la personalidad humana. Esa desigualdad, dijo Jaime Torres Bodet, entonces Director de la Unesco, con las amenazas que entraña nos dicta el más urgente deber: facilitar a esas multitudes el mínimo de conocimientos técnicos y cívicos que han de ser el instrumento de su liberación.

Se trata así, de la clase de derechos que los pueblos del mundo deseaban ver reconocidos en un documento de validez universal. Pero existen medios para hacer efectiva la protección de derechos humanos en todos los países del mundo?, porque obviamente, hablar de protección internacional de esos derechos con medidas destinadas a garantizar su efectividad, significa traspasar las fronteras de los Estados para imponer sobre la voluntad de éstos la de los organismos supranacionales.

Puede afirmarse que la respuesta está íntimamente ligada a la transformación que ha sufrido en el derecho internacional el concepto de soberanía definido como el poder supremo sobre ciudadanos y súbditos no limitado por las leyes. Hoy en día no se puede considerar la soberanía como un derecho absoluto del Estado sin ninguna limitación. Hoy en día los Estados no pueden considerarse como amos absolutos de sus territorios no solo respecto a los extranjeros sino también respecto a sus nacionales, pues su soberanía se ve constantemente limitada y modificada por tratados y otros instrumentos internacionales y por el desarrollo de las normas de Derecho Internacional. La convivencia pacífica de los países y la cooperación internacional para el logro de mejores condiciones de vida y el progreso de la humanidad, la preocupación por la observancia de derechos, así como los descubrimientos científicos y otras circunstancias que empequeñecen el mundo han determinado el surgimiento de tantas organizaciones internacionales que han limitado el ejercicio de la soberanía de los Estados en forma sorprendente.

Es por eso que Hans Kelsen para definir el término ha dicho que por soberanía debe entenderse el conjunto de poderes que un

gobierno, independiente de otros gobiernos, ejerce conforme al Derecho Internacional sobre un territorio y su población, señalando que esos poderes están limitados por el derecho internacional, y por acuerdos internacionales. Basta decir que países como Francia, Italia, Alemania Occidental y Holanda han incorporado a sus constituciones principios en los que se declara que aceptan la limitación de su propia soberanía en condiciones de igualdad con otros estados para asegurar un orden pacífico y duradero en Europa y entre todas las naciones del mundo.

Puede afirmarse que la Declaración Universal no es una mera afirmación abstracta de normas generales: es por el contrario, específica y detallada, y muchas de sus disposiciones han sido elevadas a normas constitucionales, y han servido de guía para la interpretación de la ley en numerosas jurisdicciones. Para consolidar esa declaración y para hacer efectivos sus medios de protección la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reunida en San José en el mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve creó dos organismos de singular importancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que ya ha sido integrada con distinguidos jurisconsultos y que tiene su sede en la capital de Costa Rica.

No obstante de que hoy somos testigos de casos de opresión y de injusticia tales que difícilmente podríamos encontrar peores en el pasado, y de que la opinión pública de cada país al igual que los órganos de las Naciones Unidas y de otras instituciones regionales e internacionales reciben sin cesar un sinnúmero de demandas por violación de una y otra libertad fundamental o por graves atentados contra la dignidad humana, podemos afirmar que el hombre de la calle está hoy en mejor posesión que en el pasado, de los magníficos atributos de la libertad e igualdad que le corresponden desde su nacimiento conforme a las declaraciones solemnes del conjunto de las naciones.

Han transcurrido ya treinta años desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Treinta años en que se han precipitado caudalosamente los hechos. Treinta años en que se ha obtenido el dominio de la física nuclear y se han realizado hallazgos insospechados en nuestro planeta; en que el hombre ha llegado a la Luna, y ha penetrado en

los misterios del espacio sideral; en que la cibernética ha transformado la tecnología y ha abierto horizontes insólitos para el aprovechamiento de los avances de la ciencia; en que se ha puesto fin a un sistema de equilibrio mundial y nuevas colectividades se han lanzado en tropel a la conquista del futuro.

El transcurso relativo de esos treinta años ha sido más de una centuria. Al cabo de ellos nos encontramos, no en otro siglo, sino en una época nueva. Una época en que al crujir de tantas cosas que se resquebrajan escuchamos el rumor germinal de un mundo en ciernes; una época, a la vez, de pugnacidad y de magnanimidad, de temores y de esperanzas, de incertidumbre y de fe; una época, querámoslo o no, de noble y desafiante aventura. En esta nueva época, la Declaración Universal de los Derechos Humanos conserva incólume su vigencia. Aún continúa siendo para la humanidad, credo inalterable de fraternidad y comprensión.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL

Dr. Olman Arguedas Salazar

Juez Tercero Civil de San José y
Profesor de Derecho Procesal Civil
de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Costa Rica.